

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados "**MORA, LEONARDO FABIO C/ BALDOMERO, CARLOS RODOLFO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" EXPTE. VR-00329-C-2023, en los que;

RESULTANDO:

Por escrito de fecha 05/06/2026 07:44:53 se presenta el Dr. Cristian A. Robles, en carácter de Gestor Procesal del demandado Sr. Carlos Rodolfo Baldomero. Indica que es la primera oportunidad de petitionar en autos dado que su representado fue notificado el 28/05/2026 de la primera providencia de autos. Sostiene que la providencia que ha abierto instancia (conforme art 284 último párrafo del CPCC) es de fecha 13 de septiembre de 2023. Que su parte no consiente ninguna actuación del Tribunal o de la Parte posterior al vencimiento legal. Que habiendo pasado de la fecha mencionada varias veces más tiempo de lo dispuesto por el art. 284 inc. 1º del C.P.C.C., solicita se declare la caducidad de Instancia en el presente incidente.

Por providencia del 10 de junio de 2026 se lo tiene por presentado en el carácter de gestor procesal con domicilio legal y electrónico constituido. Se solicita ratifique el demandado la presentación efectuada por su letrado en

carácter de gestor procesal. Del pedido de caducidad de instancia, se da traslado a la contraria.

En fecha 16/06/2026 08:48:44 el demandado ratifica gestión, lo que se tiene presente en providencia del 22 de junio de 2026.

Por escrito del 19/06/2026 12:32:58 contesta traslado el Sr. Mora con patrocinio letrado. Sostiene que no es cierto lo manifestado en la interposición del planteo ya que de las constancias del Sistema de Gestión Judicial PUMA (Nro. 202305079022) surge claramente que al Sr. Carlos Rodolfo Baldomero se le corrió traslado de las presentes actuaciones mediante cédula de notificación librada en fecha 20/09/2023, la cual fue notificada en fecha 29/9/2023. Señala que es claro que en el trámite de autos no se reúnen los requisitos de ley establecidos en el art. 285 del CPC para que opere la caducidad. Es falso que haya pasado varias veces más tiempo de lo dispuesto por el art. 284 inc. 1º del C.P.C.C. (la última actuación de la jueza que insta el procedimiento es de fecha 26/05/2026 y, el gestor del sr Baldomero presenta el planteo de caducidad el día 05/06/2026 Nro. de movimiento VR-00329-C-2023-E0017). Concluye que es manifiestamente improcedente la caducidad solicitada, ya que no existió inacción en el impulso del trámite durante el plazo exigido legalmente previo al planteo.

Por providencia del 25 de junio de 2026 se tiene por contestado el traslado conferido a la parte actora. Atento el estado de autos pasan los mismos A RESOLVER sobre el pedido de caducidad de instancia.

CONSIDERANDO:

I.- Habiendo pasado los presentes a despacho para el dictado de resolución me expediré sobre el pedido de caducidad peticionado.

Que conforme lo dispuesto por el art. 284 inc. 1) del CPCC: *“Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos: 1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinario, sumarísimo, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes. (...)”* Asimismo el art. 285 dispone: *“Los plazos señalados en el artículo 284 se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez o Jueza, Secretario/a u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez o Jueza, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.”*

Que se ha definido a la caducidad de instancia como un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto impulsorio alguno durante el plazo establecido en el ordenamiento ritual, pesando sobre la parte que da vida a la acción la carga de urgir la sustanciación y solución, carga que se justifica porque no es admisible exponer a la otra parte a la pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta (pág. 535 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado- Roland Arazi- Jorge A. Rojas Ed. Rubinzal-Culzoni Editores).

Que analizando las constancias de autos surge que:

- En fecha 01/09/2023 10:13:20 la parte actora interpone demanda de Beneficio de litigar sin gastos por ante la Unidad Jurisdiccional N° 21, dándose inicio al proceso el 13/09/2023 ordenando el correspondiente traslado.
- Obra cédula de notificación al demandado Carlos Rodolfo Baldomero al domicilio CALLE 4 CASA N° 865 – MAINQUE, diligenciada el 29/09/2023, sin presentación del mismo en autos.
- En fecha 19/10/2023 se abre a prueba el expediente.
- El 26/12/2023 se tiene presente el informe del RPI.
- Posteriormente el 06/06/2025 11:41:37 el letrado de la actora acompaña oficios diligenciados, que se agregan el 17/06/2025.
- En fecha 19/03/2026 10:14:53 la parte actora solicita pase a sentencia.
- En fecha 05/05/2026 se dicta resolución por la cual la UJ N° 21 se declara incompetente para seguir tramitando las actuaciones, ordenando remisión al Juzgado de Paz.
- Por providencia del 26/05/2026 se reciben las actuaciones provenientes de la Unidad Jurisdiccional Civil N°21 de Villa Regina y en virtud de la competencia atribuida por el Art. 5 del CPCC, se avoca la suscripta al trámite de las presentes actuaciones.
- El letrado de la actora libra nueva cédula al demandado al domicilio CALLE 4 CASA N° 865 – MAINQUE, siendo notificado el 28/05/2026, en los mismos términos que la ya librada (diligenciada el 29/09/2023).

Pasando al análisis del instituto peticionado, el demandado formula su pedido de caducidad refiriendo ser su primera presentación en autos en virtud de la notificación del 28/05/2026, por lo que no consiente lo actuado previamente.

Que tal como señalara la parte actora y conforme surge de la reseña de autos efectuada ut supra, si bien obra notificación efectuada en fecha 28/05/2026, previamente el 29/09/2023 el demandado fue notificado del traslado de demanda, no habiéndose presentado a ejercer sus derechos, continuando el proceso con la producción de la prueba ofrecida por la parte actora. Que la nueva notificación remitida, no modifica el trámite del proceso, pues el hecho de la nueva radicación del proceso no implica retrotraer el trámite, sino su continuidad según el estado en que se encontraba.

Surge de las actuaciones que en fecha 05/05/2026 se dicta resolución por la cual la UJ N° 21 se declara incompetente para seguir tramitando las actuaciones, tras previo escrito del actor de fecha 19/03/2026 donde solicitara el pase a sentencia y en fecha 26/05/2026 se avoca la suscripta, presentando el planto de caducidad de instancia en fecha 05/06/2026 07:44:53. Es decir, los últimos actos con efecto de impulso del trámite, previo al pedido de caducidad, fueron la resolución de la Jueza y el posterior avocamiento en el nuevo organismo. El demandado pretende se decrete caducidad refiriéndose a periodos anteriores, en los cuales no efectuó ningún planteo pese a estar notificado del proceso y que en tal caso, dicha inactividad fue saneada con los posteriores impulsos procesales.

En lo que respecta al instituto de la caducidad, debo señalar rige el

principio restrictivo de su aplicación, por lo que en caso de duda deberá estarse a la perdurabilidad por constituir la perención un modo anormal de conclusión del proceso.

En tales condiciones no haré lugar al planteo de caducidad de instancia requerido por la demandada.

II.- Costas: En lo que respecta a las costas del presente las impondré a la demandada, difiriendo la regulación para el momento de dictado de sentencia en los presentes.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

- 1.- No hacer lugar al pedido de caducidad de instancia en los términos del art. 284 inc. 1) del CPCC.
- 2.- Imponer las costas del presente a la demandada.
- 3.- Regístrese y notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC.

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular